**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-20057740-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Febrero de 2024

**Referencia:** Voc. 9ª EX-2024-11843218-APN (AMPARO) "ARAMBURU, YOLANDA VICTORIA". Sentencia.

---

# TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el **EX-2024-11843218-APN-SGAI#TFN** caratulado: **"ARAMBURU, YOLANDA VICTORIA s/amparo".**

**El Dr. Martín dijo:**

I- Que mediante RE-2024-11839372-APN-SGAI#TFN, Yolanda Victoria Aramburu, por su propio derecho, interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 y subsiguientes de la ley 11.683 (t.o. vigente) contra la AFIP-DGI, a efectos de que este Tribunal dicte la correspondiente orden de pronto despacho respecto del trámite relativo a la solicitud de devolución de percepciones que se aplicara sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", de conformidad con los incs. b), c), d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 27.541 y su modificación, su reglamentación y normas complementarias, que fueran oportunamente solicitadas por su parte en el marco de la Resolución General Nº 4815 del 15 de septiembre de 2020 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por los períodos fiscales 02 a 12 del año 2022.

Señala que en virtud de su condición tributaria, lo estipulado por los arts. 7, 8, 9 y concordantes de la Resolución General Nº 4815/2020 de la AFIP y por el art. 35 de la Ley Nº 27.541, el 2 de enero de 2023 efectuó la presentación del *"Formulario F.1746 de Solicitud de devolución RG 4815"* a fin de tramitar la devolución de las percepciones que se aplicara sobre las operaciones alcanzadas por el "*Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)"*, de conformidad con la normativa antes citada, comprendidas entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 2022.

Agrega que transcurridos varios meses sin obtener respuesta alguna por parte de la AFIP-DGI, el 30 de noviembre de 2023 realizó la presentación digital Nº 202301570689 ante la SEC. GESTIONES Y DEVOLUCIONES (DI RCEN), solicitando el pronto despacho de las solicitudes de devolución efectuadas mediante F.1746 en el marco de la Resolución General DGI 4815 por los períodos fiscales comprendidos entre el 02/2022 y 12/2022.

Que el 14 de diciembre de 2023 la AFIP le respondió "*...en virtud de su consulta se le informa que sus solicitudes se*

*encuentran en fiscalización por no haber superado los controles sistémicos establecidos por AFIP. Conforme surge de la información brindada por las entidades bancarias, posee acreditaciones que no guardan relación con los ingresos que informó su empleador, BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA,* ***motivo por el cual en caso de ser necesario se le cursara un requerimiento a fin de que justifique las inconsistencias detectadas****..."*.

Al respecto, la aquí amparista entiende que de la respuesta brindada por la AFIP, surge claramente la intención de no tratar su solicitud, ya que habiendo transcurrido casi DOCE (12) meses desde la presentación del Formulario respectivo y mediando una solicitud de pronto despacho, se le informa que eventualmente y en caso de ser necesario, se cursará el requerimiento respectivo, provocando mayor incertidumbre respecto de cuándo obtendrá el reintegro de las percepciones correspondientes al año 2022.

Que al día de la fecha de interposición del presente -01/02/2024-, sostiene la amparista que la solicitud de devolución de percepciones aparenta estar paralizada, dado que desde el aplicativo dispuesto por la RG Nº 4815/2020 se desprende la siguiente leyenda: *"SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria"*.

Expone que la demora incurrida por la AFIP le ha generado un perjuicio económico en vistas de la creciente desvalorización de los importes a percibir y explica las razones de derecho por las cuales resulta procedente el presente recurso.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y en definitiva solicita se ordene a la AFIP-DGI que de manera urgente se expida con relación al trámite relativo a la devolución de percepciones requeridas por la suscripta, con costas.

II- Que mediante PV-2024-12972147-APN-VOCIX#TFN se solicita el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2024-14934347-APN-DTD#JGM.

Señala que la Sección Gestiones y Devoluciones "C" de la Dirección Regional CENTRO, produce el informe con fecha 07/02/2024, indicando que: *"En virtud de lo solicitado con relación al OFICIO RECIBIDO EN EL MARCO DEL AMPARO PRESENTADO por la contribuyente del asunto, se le informa que la nombrada presentó con fechas 02/01/2023 y 01/02/2023, 10 solicitudes de devolución en el marco de la RG 4815..."*.

Luego de transcribir la normativa aplicable -R.G. 4815 y sus modif. TÍTULO II – RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN PARA SUJETOS QUE NO SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS O, EN SU CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES-, indica que *"...de la consulta al Sistema de Gestión de Devoluciones surge que las solicitudes de devolución presentadas por la amparista han sido observadas y no han superado los controles sistémicos establecidos. A través de la consulta al sistema E-Fisco, solapa Tablero de Control, surge el motivo de la inconsistencia, vale decir que las solicitudes no han sido aprobadas sistémicamente debido a que sus acreditaciones bancarias son significativamente superiores a sus ingresos. Es por ello que se encuentra sujeta a fiscalización a fin de establecer su condición tributaria y la capacidad contributiva a efectos de hacer frente a los gastos efectuados. Todo lo señalado debe ser objeto de verificación, habiéndose cursado un requerimiento en el día de la fecha (07/02/2024), el cual fue notificado en el domicilio fiscal electrónico, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento..."*.

De lo expuesto, afirma el Fisco Nacional que surge palmariamente, que la Sección Gestiones y *Devoluciones "D" de la Dirección Regional Centro*, dio tratamiento a la solicitud realizada por la amparista, realizando los controles o cruces sistémicos correspondientes, no habiendo pasado dicha instancia puesto que, como se dijera ante las presentaciones del contribuyente solicitando la devolución de dichas sumas, las mismas no fueron aprobadas (ni pendientes de acreditación); sino que las sumas han sido observadas y no han superado los controles sistémicos establecidos.

Aclara que las solicitudes no han sido aprobadas sistémicamente, debido a que sus acreditaciones bancarias son significativamente superiores a los ingresos que tiene la recurrente en su carácter de empleada en relación de dependencia

del Banco Río, lo cual debe ser objeto de verificación por su parte, y ello tiene las correspondientes demoras razonables.

Que no obstante ello, menciona que cursó un requerimiento a la amparista el día 07/02/2024, el cual fue notificado a su domicilio fiscal electrónico, dándole un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento, afirmando que lejos de no expedirse, su parte había observado las sumas pretendidas por la recurrente; quedando las mismas sujetas a fiscalización.

Asimismo agrega que, según la normativa aplicable, la aprobación de la solicitud será resuelta por la AFIP mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores, la norma reglamentaria no establece plazos para realizar las tareas del Fisco; sin embargo en el presente caso las solicitudes no fueron aprobadas sino observadas, por lo que afirma que no existe incumplimiento de su parte, puesto que el Fisco Nacional se ha expedido respondiendo también el pronto despacho informando que las operaciones fueron observadas y que la amparista debía ser fiscalizada.

En consecuencia, concluye que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en este caso, donde se observó las devoluciones pretendidas, es decir, que se manifestó en forma negativa, destacando que la amparista debería acreditar ciertos requisitos, los que fueron solicitados con fecha 07/02/2024.

Acompaña los antecedentes administrativos, hace reserva del caso federal y solicita que ante la falta de mora culpable imputada a su parte que justifique la viabilidad del recurso de amparo deducido, el mismo debe ser rechazado, con costas.

III- Que mediante PV-2024-19753839-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

IV- Que de acuerdo a lo informado por la Jefa Interina de la Sección Gestiones y Devoluciones C de la Dirección Regional Centro de la AFIP (vide IF-2024-14933827-APN-DTD#JGM -archivo embebido-), transcripto por los Representantes Fiscales Víctor Ariel Roccatagliata y Tomás Ciminieri al contestar el informe de ley en IF-2024-14934347-APN-DTD#JGM, las solicitudes de devolución presentadas por la aquí amparista con fechas 01/02/2023 y 02/01/2023, en el marco de la RG 4815, fueron observadas sin superar los controles sistémicos, encontrándose entonces sujetas a fiscalización y verificación, razón por la cual se le ha ***”...cursado un requerimiento en el día de la fecha (07/02/2024), el cual fue notificado en el domicilio fiscal electrónico, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento”.*** **(Lo resaltado me pertenece).**

En dicho requerimiento, F.8600/I N° 0720002024005541904, acompañado como archivo embebido en IF-2024-14933555-APN-DTD#JGM, se le solicita a la recurrente que aporte la documentación respaldatoria de las percepciones sufridas, los extractos bancarios de sus cuentas, nota donde se le solicita que aclare el origen de las acreditaciones bancarias en el año 2022 distintas a aquellas provenientes de sus ingresos en relación de dependencia, y su justificación, entre otros requisitos, aclarando que la falta de cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de diez (10) días hábiles, dará lugar sin mas trámite al archivo de las actuaciones administrativas.

V- Que en el caso de marras, de acuerdo a las constancias obrantes, se advierte que la recurrente presentó las solicitudes de devolución con fechas 02/01/2023 y 01/02/2023 (conforme Lista de Devoluciones acompañada por el Fisco Nacional en IF-2024-14933895-APN-DTD#JGM), habiendo interpuesto el pronto despacho que exige el art. 182 de la Ley 11.683 el 30/11/2023 (vide RE-2024-11839529-APN-SGAI#TFN) y el recurso en resuelve el 01/02/2024 (vide carátula PV-2024-11843227-APN-SGAI#TFN), es decir, después de los quince días previstos en el citado artículo.

Que de acuerdo a lo informado oportunamente por el Fisco Nacional al contestar el 14/12/2023 el pronto despacho solicitado por la amparista así como por la Jefa Interina de la Sección Gestiones y Devoluciones C de la Dirección Regional Centro de la AFIP en IF-2024-14933827-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, las solicitudes de devolución efectuadas mediante F.1746 fueron observadas sin superar los controles sistémicos, encontrándose sujetas a fiscalización y verificación, ordenándose un requerimiento para que aquélla acompañe la documentación que le fuera solicitada.

Que ahora bien, dicho requerimiento efectuado por la AFIP, según informe del Fisco Nacional fue cursado el 07/02/2024, es decir con posterioridad a la fecha de notificación del pedido de informe respectivo (vide contancia de notificación obrante en PV-2024-13007081-APN-VOCIX#TFN del 05/02/2024), por lo que en consecuencia, corresponde declarar que ha devenido abstracto pronunciarse respecto del recurso de amparo intentado por la recurrente teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Fisco Nacional, con costas a éste, toda vez que el mismo lo fue con posterioridad a la notificación del pedido de informes respectivo.

VI- Regular los honorarios del Dr. Norberto Horacio Vidal, letrado patrocinante de la actora, en la suma de $ 202.855.- (pesos doscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco) equivalente a 5,00 (cinco con 0/100) UMA, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Res. SGA N° 176/2024 (01/02/2024) y Acord. 30/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que las suma regulada no incluye el IVA.

**La Dra. Marmillon dijo:**

I- Que adhiero al relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante en los Considerandos I a IV de su voto, pero disiento en la solución alcanzada.

II- Que previo a todo, corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la interposición del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su inicio ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente.

En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo.

III- Que tal como surge de las actuaciones y no se encuentra controvertido por las partes, la amparista solicitó la devolución de las sumas de percepciones que le fueran aplicadas sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) iniciando el trámite correspondiente el día 02/01/2023 por los períodos febrero a noviembre de 2022 y el 1/02/2023 efectuó la solicitud por el período diciembre de dicho año

Ante la falta de respuesta sobre los reintegros pretendidos el 30/11/2023 la señora Aramburu efectuó una presentación solicitando pronto despacho, el que fuera contestado con fecha 14/12/2023, manifestándose que "*En virtud de su consulta se le informa que sus solicitudes se encuentran en fiscalización por no haber superado los controles sistémicos establecidos por la AFIP. Conforme surge de la información brindada por las entidades bancarias, posee acreditaciones que no guardan relación con los ingresos que informó su empleador, BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, motivo por el cual en caso* ***de ser necesario se le cursará un requerimiento a fin de que justifique las inconsistencias detectadas****"* (el resaltado en negrita me pertenece).

Finalmente, el 7/2/24 - esto es una vez iniciado el presente recurso (1/2/24) y solicitado por este Tribunal el pertinente informe acerca de la demora imputada (5/2/24)-, el ente fiscal cursó requerimiento a la amparista (archivo embebido a IF-2024-14933555-APN-DTD#JGM) sobre cuya existencia se informa en oportunidad de contestarse aquél el día 9 del corriente mes y año.

En dicho requerimiento, el que configura la primera actuación formal desde el inicio del trámite por parte de la amparista, se solicita 1) documentación respaldatoria de las percepciones cuya devolución se pretente, 2) se informe si las mismas corresponden a compra de pasajes aéreos o paquetes turísticos, acompañando los comprobantes correspondientes, extractos de cuentas bancarias en pesos y en dólares, nota con carácter de declaración jurada informando el origen de las acreditaciones en su cuenta bancaria para el año 2022 -distinta de aquellas provenientes de sus ingresos en relación de dependencia- y cuadro de situación y diferencia a justificar , con los detalles que allí se indican. A tal fin se ha otorgado un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento.

IV- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por la Sra. Yolanda Victoria Aramburu. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las percepciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

En tal sentido, la Resolución General 4815/20 emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto “PAIS” y específicamente en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, la Administración debe expedirse dentro de los plazos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término como en el caso de autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

De las constancias de autos, de la documentación allegada y de lo manifestado en oportunidad de contestarse el informe requerido por este tribunal, se evidencia que habiendo transcurrido más de un año desde el inicio del trámite de reintegro, la actividad del Fisco Nacional se ha limitado a emitir un requerimiento cuando ya la Sra. Aramburu había interpuesto la presente acción y se había dispuesto requerir informe al organismo fiscal en los términos del artículo 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif).

Por otra parte, si bien la RG 4815/20 prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previso al reintegro pertendido, lo cierto es que de los antecedentes administrativos acompañados no surge que hubiere existido actividad fiscal alguna previo al requerimiento del 07/2/24, ya que en oportunidad de expedirse respecto del pronto despacho interpuesto se limita a manifestar se habrían detectado inconsistencias que eventualmente podrían generar un requerimiento.

Respecto del perjuicio producido, el mismo se evidencia por la indisponibilidad del importe reclamado por el lapso transcurrido desde la fecha de solicitud de reintegro (1/2/2023), teniendo en cuenta asimismo la coyuntura económica.

Sentado lo que antecede, a criterio de la suscripta, debe concluirse que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto, por lo que corresponde hacer lugar al mismo, con costas y ordenar a la AFIP - DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por la amparista.

V- Que en relación con la regulación de honorarios del profesional actuante por la amparista, adhiero a lo resuelto por el Sr. Vocal Instructor.

**El Dr. Luis dijo:**

I- Que habiéndose dispuesto la fiscalización de la amparista en los términos de la Res. (AFIP) 4815/2020, corresponde adherir al voto del Dr. Martin.

II- Que corresponde regular los honorarios del Dr. Norberto Horacio Vidal en la suma de $ 892.562.- (pesos ochocientos noventa y dos mil quinientos sesenta y dos) equivalente a 22 UMA, por su actuación como patrocinante, por la actora,

teniendo en cuenta el resultado obtenido, la única etapa procesal cumplida, las pautas de la ley 27.423, conforme los arts. 16, 21, 29, 48, 51 y sus concordantes, la Acordada CSJN N° 4/2024 y Resolución SGA N° 176/2024. Los emolumentos regulados precedentemente se encuentran a cargo del fisco nacional y no incluyen el IVA.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) En relación con la cuestión referida a la procedencia del amparo intentado, corresponde declarar que el mismo ha devenido abstracto, con costas al Fisco Nacional.

2) Respecto de la regulación de honorarios correspondientes al Dr. Norberto Horacio Vidal, letrado patrocinante de la actora, se los fija en la suma de $ 202.855.- (pesos doscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco) equivalente a 5,00 (cinco con 0/100) UMA, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Res. SGA N° 176/2024 (01/02/2024) y Acord. 30/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que las suma regulada no incluye el IVA. Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 14:00:51 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 15:12:13 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 15:39:03 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 15:39:04 -03:00